



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RECURSO SUPPLICACION - 002958/2014



Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a.
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a.
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a.

En Valencia, a tres de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 240/2015

En el RECURSO SUPPLICACION - 002958/2014, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE VALENCIA, en los autos 001214/2013, seguidos sobre Conflicto Colectivo, a instancia de FEDERACION VALENCIANA DEL SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA, asistida por la Letrada D^a y UNION SINDICAL OBRERA DE LA CV, asistido por la Letrada D^a contra VIRIATO SEGURIDAD SL, asistido por el Letrado D. y en los que es recurrente VIRIATO SEGURIDAD SL, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que, desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento invocada por la empresa y estimando la demanda interpuesta por Dña. , Letrada en nombre y representación de la FEDERACIÓN VALENCIANA DEL SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y Dña. , Letrada en nombre y representación de la UNION SINDICAL OBRERA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, frente a la empresa VIRIATO SEGURIDAD,S.L., debo declarar y declaro nula la decisión adoptada por la empresa, condenandola a reponer a los trabajadores afectados por este procedimiento en sus anteriores condiciones de trabajo y a retribuirles el salario conforme a lo establecido en el convenio nacional de empresas de seguridad privada y de conformidad con los pactos y acuerdos que lo mejoren y de los que disfrutaban con anterioridad a la medida adoptada por la empresa, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración.



GENERALITAT



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: **PRIMERO.-** Que, el conflicto colectivo afecta aproximadamente a unos 25 trabajadores de la empresa demandada, que prestan servicios en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los EVIS y en los CAIS. A la relación laboral resulta de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de Seguridad Privada. **SEGUNDO.-** Que en fecha 1-4-13 la empresa demandada resulto adjudicataria del servicios de vigilancia del centro de trabajo donde prestan servicios los trabajadores afectados por el conflicto, lo que se comunico a estos por la empresa, indicándoles que les subrogaba en la relación laboral que mantenían con la empresa Garda Servicios de Seguridad, S.A. **TERCERO.-** Que la empresa demandada abono las retribuciones de los trabajadores en las mismas condiciones que con anterioridad a la subrogación, si bien la nómina compuesta por salario base, parte proporcional de pagas extras y plus antigüedad, se vio disminuida en el mes de agosto de 2013, de lo que los trabajadores tuvieron conocimiento cuando les fue abonada el 5-9-13 y lo comprobaron al serles entregadas las nóminas el 16-9-13. **CUARTO.-** Que en fecha 13-11-13 se dicto sentencia por la Audiencia Nacional-Sala de lo Social, en los autos nº 424/13, en virtud de la demanda presentada por el sindicato USO, en la que estimando la demanda de impugnación de convenio de la empresa VIRIATO SEGURIDAD,S.L. publicado en el BOE 14-6-13, anulo el mismo. **QUINTO.-** Que en fecha 27-12-13 se suscribió acta para la constitución de mesa para la negociación del convenio colectivo de la empresa demandada, al que asistieron representantes de los trabajadores del Sindicato USO y Alternativa Sindical. En fecha 7-1-14 se suscribió acta de negociación del convenio en el que se fijaba la entrada en vigor con efectos de 1-1-13 y vigencia hasta el 31-12-15. En fecha 10-1-14 se suscribió acta de firma del convenio. No consta la publicación del convenio. **SEXTO.-** Que presentada demanda de conciliación ante el TAL el 27-9-13 por ambos sindicatos, se celebró acto de conciliación ante el mismo, el 7-10-13, con resultado de intentado sin efecto y sin acuerdo respecto del Sindicato USO.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada VIRIATO SEGURIDAD SL, habiendo sido impugnado por las partes demandantes. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana y Federación Valenciana del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada frente a la empresa Viriato Seguridad, S. L., se declaró nula la decisión adoptada por la empresa, condenándola a reponer a los trabajadores afectados por este procedimiento en sus anteriores condiciones de trabajo y a retribuirles el salario conforme a lo establecido en el convenio nacional de empresas de seguridad privada y de conformidad con los pactos y acuerdos que lo mejoren y de los que disfrutaban con anterioridad a la medida adoptada por la empresa, interpone recurso de suplicación la empresa demandada, siendo impugnado el recurso por la parte actora y en el conjunto del recurso con amparo procesal en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, respecto del derecho, se denuncia infracción por aplicación errónea del artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores por el que se concede



GENERALITAT

prioridad a los convenios de empresa en determinadas materias por cuanto la negociación colectiva debe ser el instrumento que permita adaptar las condiciones laborales a las circunstancias concretas de cada empresa. Alegando que los actores ya no están trabajando para la mercantil demandada y solo se puede aplicar a las diferencias salariales. Añadiendo que no nos encontramos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo sino ante una discusión del convenio aplicable, considerando el correcto el de la empresa Viriato Seguridad, S.L., siendo correcto el salario abonado a los actores en aplicación del convenio de la empresa citada.

Los inalterados por inatacados hechos declarados probados de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la empresa demandada Viriato Seguridad S.L., con fecha 1-4-2013 resultó adjudicataria de los servicios de vigilancia del centro de trabajo donde prestan sus servicios los trabajadores afectados por el conflicto, lo que se comunicó a estos por la empresa, indicándoles que les subrogaba en la relación laboral que mantenían con la empresa Garda Servicios de Seguridad, S.A. Y la empresa demandada abonó las retribuciones de los trabajadores en las mismas condiciones que con anterioridad a la subrogación, si bien la nómina se vio disminuida en el mes de agosto de 2013, de lo que los trabajadores tuvieron conocimiento cuando les fue abonada el 5-9-2013. Por la Audiencia Nacional se dictó sentencia en virtud de demanda presentada por el sindicato USO, en la que estimando la demanda de impugnación de convenio de la empresa demandada anuló el mismo, y aunque en fecha 7-1-2014 se suscribió acta de negociación del convenio en el que se fijaba la entrada en vigor con efectos de 1-1-2013 y vigencia hasta el 31-12-2015, y en fecha 10-1-2014 se suscribió acta de firma del convenio, no consta la publicación del convenio.

Aunque sea cierto que el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que la regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las materias que señala, ello no resulta de aplicación en el presente caso, por cuanto no nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de convenio de ámbito superior al de empresa con el de la empresa demandada, entre otras razones porque por la Audiencia Nacional se dictó sentencia en 11-11-13 por el que se anuló el convenio de la empresa Viriato Seguridad, S.L., publicado en el BOE de 14-6-2013, y el posterior convenio negociado y que debía entrar en vigor con efectos de 1-1-2013 no consta publicado, por lo que no se ve afectada la retribución de los actores por esta vía. Pero, además, la empresa demandada que se había subrogado (en 1-4-2013) respecto de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo y pertenecientes a la empresa Garda Servicios de Seguridad S.A., en la relación laboral que mantenían con la misma, tras abonarles las retribuciones en las mismas condiciones que los percibían con anterioridad a la subrogación de la empresa Garda Seguridad a la que le resultaba de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de Seguridad Privada, de forma unilateral y desde el mes de agosto les disminuye el salario, generando una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los actores sin causa objetiva. Sin olvidar que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores a propósito del cambio producido en una unidad productiva autónoma establece que el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, y que las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la unidad productiva autónoma transferida, salvo pacto en contrario, lo que aquí no concurre, por lo que la empresa debió continuar aplicando el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT

Convenio Colectivo de origen. Razones que llevan a desestimar el recurso y a confirmar la sentencia de instancia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de VIRIATO SEGURIDAD SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 11 de Valencia de fecha 11 de marzo de 2014, en virtud de demanda formulada a instancias de FEDERACIÓN VALENCIANA DEL SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA CV, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se dará el destino legal. La parte recurrente abonará en concepto de honorarios de letrado a cada parte recurrida la cantidad de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndose que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' ⁰⁰ € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 2958 14**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/a Secretario/a judicial, doy fe.



GENERALITAT

